



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 611/2021

EXP. N.º 02294-2020-PA/TC
LIMA
CARLOS FRANCISCO FARROÑAY
SEMINARIO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse acreditado la violación de los derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias.
2. Declarar **NULO** el decreto de fecha 11 de setiembre de 2017, expedido por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima.
3. **ORDENAR** a la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que emita nueva resolución, de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia.
4. **ORDENAR** el pago de costos a favor del recurrente, los mismos que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02294-2020-PA/TC
LIMA
CARLOS FRANCISCO FARROÑAY
SEMINARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Francisco Farroñay Seminario contra la resolución de fojas 124, de fecha 23 de julio de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2017 (f. 5), don Carlos Francisco Farroñay Seminario interpone demanda de amparo pretendiendo la nulidad del decreto de fecha 11 de setiembre de 2017 (f. 28), expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, en relación con su recurso de queja excepcional, dispuso “habiéndose emitido sentencia de vista el catorce de julio último y ordenado su devolución, remítase al juzgado de origen para que el juez de la causa proceda con arreglo a ley” (sic).

En líneas generales, alega que interpuso recurso de nulidad (f. 20) en contra de la sentencia de vista de fecha 14 de julio de 2017 (f. 12), por la cual la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de fecha 11 de mayo de 2016, que lo condenó a dos años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida (no obra en autos). Así, toda vez que dicho recurso fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2017 (f. 22), notificada el 1 de setiembre de 2017 (f. 23), interpuso en el plazo de un día hábil, esto es, el 4 de setiembre de 2017, recurso de queja excepcional (f. 2), pero este último recurso no fue objeto de pronunciamiento ni trámite por parte de los jueces superiores demandados, los cuales en forma desidiosa remitieron el escrito respectivo al juzgado de origen para que el juez de la causa proceda con arreglo a ley; omitiendo además notificarle el decreto ahora cuestionado. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la pluralidad de instancias y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Admitida a trámite la demanda (f. 32), don Óscar Rolando Lucas Asencios, procurador público del Poder Judicial, absuelve su traslado (f. 37), alegando que el recurso interpuesto debe encontrarse previsto en la ley. Por tanto, toda vez que dicho recurso de queja excepcional no se encuentra contemplado para los procesos penales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02294-2020-PA/TC
LIMA
CARLOS FRANCISCO FARROÑAY
SEMINARIO

sumarios, corresponde desestimar la demanda.

Mediante Resolución 8, de fecha 10 de agosto de 2018 (f. 63), el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda. Esta decisión estimatoria se sustentó principalmente en que la resolución judicial cuestionada carece de motivación, pues debió expresar las razones por las cuales el aludido medio impugnatorio debía ser rechazado.

A su turno, mediante Resolución 14, de fecha 23 de julio de 2020 (f. 124), la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia estimatoria y, reformándola, declaró improcedente la demanda. Esta decisión desestimatoria se sustentó fundamentalmente en que el aludido recurso de queja excepcional no se encuentra contemplado en los procesos penales sumarios.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del amparo de autos es que se declare la nulidad del decreto de fecha 11 de setiembre de 2017 (f. 28), expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, con relación al recurso de queja excepcional interpuesto por don Carlos Francisco Farroñay Seminario, dispuso “habiéndose emitido sentencia de vista el catorce de julio último y ordenado su devolución, remítase al juzgado de origen para que el juez de la causa proceda con arreglo a ley” (sic).

§2. Derecho a la pluralidad de instancias

2. Este Tribunal ha enfatizado que el derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.
3. Asimismo, también tiene dicho que el problema relativo a cuáles y cuántas deben ser esas instancias jurisdiccionales no ha sido precisado por la disposición constitucional que reconoce tal derecho, por lo que, sobre la base de las exigencias que se derivan del principio de legalidad en la regulación de los derechos fundamentales, artículo 2, inciso 24, ordinal a) de la Ley Fundamental, el laconismo constitucional de su formulación lingüística debe entenderse en el sentido de que su determinación es una tarea que compete al legislador. En tal sentido, este Tribunal ha sostenido que el derecho a la pluralidad de instancias es un derecho de configuración legal.



§3. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. En efecto, como se sabe, este Tribunal ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley (Cfr. sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005, emitida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 11). Asimismo, cabe recordar que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (Cfr. sentencia de fecha 20 de junio de 2002, emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y también como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

§4. Análisis del caso

5. Como ha quedado establecido, el objeto del amparo de autos es que se declare la nulidad del decreto de fecha 11 de setiembre de 2017 (f. 28), expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, con relación al recurso de queja excepcional interpuesto por don Carlos Francisco Farroñay Seminario, dispuso “habiéndose emitido sentencia de vista el catorce de julio último y ordenado su devolución, remítase al juzgado de origen para que el juez de la causa proceda con arreglo a ley” (sic).
6. Atendiendo a lo postulado por el recurrente, así como a la defensa esgrimida por la Procuraduría Pública del Poder Judicial (escrito de contestación y de apelación) y a las razones expresadas en la sentencia de vista de fecha 23 de julio de 2020, que en revisión declaró improcedente la demanda, puede concluirse que la controversia de autos que se encuentra referida a las siguientes dos cuestiones: (i) si correspondía o no el recurso de nulidad y, subsiguientemente, el recurso de queja excepcional en el proceso penal subyacente al encontrarse regulado por las normas del proceso penal sumario (Decreto Legislativo 124); y, (ii) si la resolución judicial cuestionada, aun tratándose de un decreto de mero trámite, debía o no expresar una motivación en relación a la viabilidad del recurso interpuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02294-2020-PA/TC
LIMA
CARLOS FRANCISCO FARROÑAY
SEMINARIO

7. Respecto a la primera cuestión, debe tenerse presente lo sostenido por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (cfr. Expediente 02730-2006-PA/TC, sentencia de fecha 21 de julio de 2006, fundamentos 53 y siguientes; Expediente 01214-2013-PA/TC, sentencia de fecha 17 de junio de 2013, fundamento 4; Expediente 02343-2012-PA/TC, sentencia de fecha 24 de mayo de 2013, fundamento 5; entre otros), según la cual una interpretación literal del artículo 9 del Decreto Legislativo 124 lleva a concluir que el recurso de queja excepcional no es aplicable a los procesos penales sumarios, interpretación que no sería inconstitucional toda vez que la pluralidad de instancias queda garantizada con la doble instancia regulada en el referido decreto legislativo. Sin embargo, este no es el criterio adoptado por la Corte Suprema (v.g. Queja excepcional 307-2017 Lima, auto de fecha 24 de agosto de 2017), cuando interpreta que el recurso de queja excepcional establecido en el inciso 2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales es aplicable incluso a los procesos penales sumarios, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.
8. Siendo ello así, teniendo presente la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal Constitucional, y en armonía con aquella de la Corte Suprema de Justicia de la República, debe tenerse por establecida la posibilidad jurídica de cuestionar una sentencia de vista emitida en un procesal penal sumario a través del recurso de nulidad, recurso de queja excepcional y recurso de queja directo contemplados en el artículo 297, incisos 2 y 4 del Código de Procedimientos Penales, siempre que se observen las formalidades previstas en el inciso 3 del artículo citado y que lo materialmente objetado se encuentre estrictamente referido a la infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.
9. Ahora bien, con relación a la segunda cuestión controvertida, esto es, si el decreto de mero trámite que proveyó el recurso interpuesto debió o no expresar las razones a favor o en contra (motivación) de la viabilidad del recurso interpuesto; su dilucidación exige poner de relieve dos erróneas prácticas no solo de los órganos jurisdiccionales comprometidos en el presente amparo, sino de muchos otros. La primera, la más común, la de considerar decretos de mero trámite a aquellas resoluciones judiciales que dan repuesta a los pedidos de las partes procesales en forma breve y escueta, cuando, en realidad, son autos en sentido estricto. Y, la segunda, la más perniciosa, la de atender vía decreto de mero trámite cuestiones que ameritan la expedición de un auto.
10. Esta distinción entre decretos y autos no es baladí, pues incide tanto en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como en el derecho a impugnar. En efecto, tanto la Constitución (artículo 139, inciso 5), como el Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil (artículo 122, segundo párrafo)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02294-2020-PA/TC
LIMA
CARLOS FRANCISCO FARROÑA Y
SEMINARIO

establecen que los decretos, aunque redactados con precisión y claridad, no exigen motivación. Así, cabe la posibilidad de rechazar la actividad procesal de las partes procesales inmotivadamente solo porque el órgano jurisdiccional ha atendido la misma a través de un decreto de mero trámite. Por otra parte, una resolución judicial cuya calidad de decreto o auto no se encuentra indubitablemente determinada, tiene la virtualidad de resultar inimpugnabile, pues no se sabrá si corresponde el recurso de reposición (artículo 362 del TUO del Código Procesal Civil) o el de apelación (artículo 365, inciso 2 del TUO del Código Procesal Civil). En este sentido, puede desestimarse el recurso de apelación solo porque el órgano jurisdiccional considera que se trata de un decreto y, por tanto, debió recurrirse en reposición; y viceversa.

11. En el presente caso, el proceder de la demandada Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima ha incurrido en dos vicios insubsanables: primero, aun cuando según su práctica judicial -errada, por cierto- cupiera la posibilidad jurídica de atender con un decreto de mero trámite el recurso de queja excepcional interpuesto por el amparista, este decreto no estaba exento de satisfacer el artículo 122, inciso 4 del TUO del Código Procesal Civil, según el cual los decretos, como todas las demás resoluciones judiciales, deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Como puede fácilmente constatarse, la Sala superior, al disponer que el escrito de queja excepcional fuera remitido al juzgado de origen, es decir, al de primera instancia, para que este «proceda con arreglo a ley», no solo eludió su deber de calificar el recurso interpuesto, sino que impartió un mandato oscuro y ambiguo que, por un lado, el juez de destino no iba a poder cumplir y, por otro lado, dejaba incontestada la legítima actividad procesal del amparista.
12. El segundo vicio insubsanable en el que ha incurrido la Sala superior se ha configurado cuando atendió con un decreto de mero trámite el recurso de queja excepcional interpuesto por el amparista, pues tratándose de un recurso -así como de cualquier actividad procesal de parte- el órgano jurisdiccional tiene el deber de calificarlo y expresar las razones a favor o en contra de su viabilidad, lo cual solo puede tener cabida en un auto, independientemente del número y extensión de sus fundamentos. La omisión de este deber funcional, que este Tribunal considera muy grave, ha tenido el efecto indeseado de impedir al recurrente, incluso actuando con diligencia, de promover el subsiguiente recurso de queja directo contemplado en el artículo 297, inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, pues este solo procede tras el rechazo del recurso de queja excepcional por parte de la Sala superior.
13. Como ha podido apreciarse, de los fundamentos precedentes puede concluirse la realidad de las violaciones *iusfundamentales*, y ello amerita la nulidad de la resolución judicial cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02294-2020-PA/TC
LIMA
CARLOS FRANCISCO FARROÑA Y
SEMINARIO

§5. Costos

14. Finalmente, en atención a que se ha de estimar la demanda, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse acreditado la violación de los derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias.
2. Declarar **NULO** el decreto de fecha 11 de setiembre de 2017, expedido por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima.
3. **ORDENAR** a la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que emita nueva resolución, de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia.
4. **ORDENAR** el pago de costos a favor del recurrente, los mismos que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02294-2020-PA/TC

LIMA

CARLOS FRANCISCO FARROÑAY
SEMINARIO

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **FUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 21 de mayo de 2021.

S.

RAMOS NÚÑEZ